

Radicación No. 110014003007-2021-00447-00

Accionante ANDREA MARCILY BÉLTRAN CHICA.

Accionada: COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO (KENNEDY 1) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ANDREA MARCILY BÉLTRAN CHICA, contra la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO (KENNEDY 1) y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es una mujer en estado de embarazo de 21 semanas, que en este momento presenta condiciones de alto riesgo y que conforme con los partes médicos, debido a su edad y a que es su segundo embarazo, no es recomendable para su salud y el desarrollo del aquel que realice actividades físicas que, requieran hacer mucha fuerza y ejercicio físico, toda vez que, tiene altísimas condiciones de vulnerabilidad, que el Gobierno Nacional y la Alcaldía de Bogotá, han declarado que estamos atravesando una situación de emergencia sanitaria en el país, y que especialmente a la fecha de radicación de esta

acción estamos enfrentando el tercer pico de la pandemia por COVID-19, en el cual han aumentado significativamente los casos; que teniendo en cuenta el riesgo que puede representar para su salud el asistir presencialmente a un espacio público, en donde existe la posibilidad de contagiarse del virus, el 22 de febrero del presente año recibió notificación por parte de la Comisaría Octava de Familia de Carácter Político (Kennedy 1) para que compareciera el 20 de abril del 2021 a las 8:00 a.m., en el proceso que se lleva ante esa autoridad, en la cual le ordenan que comparezca a la audiencia de conciliación a favor de adulto mayor Ángel Beltrán, quien es su padre, con quien no tenía desde hace muchos años ningún contacto, por lo que procedió el 16 de abril a radicar ante la misma una solicitud para que, se aplazara la citación programada o que se le permitiera comparecer de manera virtual, dado que, no le brindaron las condiciones adecuadas para asistir de acuerdo con las solicitudes que realizó, que no compareció al proceso en el día y hora señalados, que no recibió una respuesta o indicación al respecto antes de la audiencia, por lo cual no se puede considerar un incumplimiento, que 10 de mayo del presente año, recibió una notificación por parte de la Comisaría, en la que le señala que la audiencia de conciliación quedó programada para el día jueves 26 de mayo de 2021 a las 6:00 p.m., además, que le informaron que la autoridad no está adelantando audiencias de forma virtual, debido a que *"por orden de la Alcaldía Mayor de Bogotá, las Comisarías de Familia se encuentran atendiendo de manera presencial y más al tratarse de un SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR EL ESTADO, como lo es el señor ÁNGEL BELTRÁN. 1. Usted es un pariente obligado ante la ley, por lo que le solicitamos su comparecencia" 2. "independientemente de su estado de gravidez, (...)" 3. Queda debidamente notificada por la Comisaría, lo que implica su comparecencia o se debe proceder como indica la ley"*, que, con la negativa de la Comisaría de acceder a su petición de audiencia virtual, se está poniendo en grave riesgo su vida, salud, integridad personal y la de su hijo que está por nacer, que la frase *"independientemente de su estado de gravidez"*, es una clara vulneración a sus derechos y evidencia ausencia de perspectiva de género, de allí que es necesario que, le envíen el enlace virtual para participar de la audiencia y que en ningún momento se ha negando asistir, simplemente está exigiendo su derecho a garantizar su vida, salud, integridad y la de su hijo que está por nacer.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANDREA MARCILY BÉLTRAN CHICA

Accionadas: COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO (KENNEDY 1) y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a vida y a la salud y a la de su hijo

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:
COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO (KENNEDY 1): Dice que, era cierto, en cuanto a la citación, y en cuanto a que no tiene contacto con su padre desde hace años, que debido a la solicitud de la accionante se reprogramó la audiencia para el 26 de mayo de 2021 a las 6:00 p.m., que el motivo por el cual no se está agenciado citas de conciliación vía virtual, es debido a que infortunadamente el equipo de cómputo de la profesional que adelanta estas actuaciones, no reúne las condiciones tecnológicas para llevar a cabo esta clase de audiencias, sin embargo, que el despacho, requerirá a la administración central para proveer lo necesario para llevar a cabo dicha actuación, que el despacho acepta la solicitud presentada por la actora y la audiencia de conciliación a favor de adulto mayor, prevista para el 26 de mayo de 2021 a las 6:00 p.m., se reprogramara para el próximo lunes 31 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., y por ende el link le será enviado al correo electrónico: chca-2007@hotmail.com de la señora ANDREA MARCILY BELTRAN CHICA, así como también se notificara a los demás convocados, MARIA EMMA HIDALGO MARTIN, ÁNGEL ENRIQUE BELTRÁN MARTÍNEZ, CAMILO ANDRÉS BELTRÁN HIDALGO, a favor del señor ANGEL ENRIQUE BELTRAN MARTINEZ, por lo que consideraba que existía un hecho superado.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ: Dijo que, si bien es cierto, y de conformidad con lo preceptuado en el literal d) del artículo 261 del Decreto Distrital 607 de 2007, la Subdirección para la Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social es la dependencia coordinadora de los aspectos administrativos y operativos de las Comisarías de Familia,

esta NO tiene injerencia respecto de las decisiones que, desde las Comisarías se adopten, en virtud de las competencias que les atribuye la ley, que debido a ello, mediante correo electrónico de fecha lunes 24 de mayo de la presente anualidad, procedió a remitir la acción de tutela a la Subdirección para la Familia, quien a su vez la remitió a la Comisaría de Familia de Kennedy 1, Localidad Octava, para que dentro del término establecido por el despacho procediera a dar respuesta, por lo cual no resultaba viable, ni pertinente jurídicamente para garantizar y salvaguarda los derechos fundamentales invocados por la accionante, intervenir, ordenar o actuar con relación a las peticiones que esgrime, sin que pudiera llegar a darse una extralimitación de funciones por parte de esa entidad, que la Secretaría Distrital de Integración Social, emitía la presente respuesta con el fin de dar claridad al despacho, así como para evidenciar la remisión efectuada dentro del marco establecido en el Decreto 306 de 1992, en su artículo 5, a la accionada.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, proceda a programar la audiencia virtual, en virtud de su estado de gestación, lo cual fue replicado por las entidades accionadas en los términos indicados en los sendos escritos de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, tomando lo esgrimido por la actora, respecto a la violación al derecho a la salud y a la de su bebe que está por nacer, la verdad sea dicha la temática aquí expuesta redundante, sin lugar a dudas es al derecho fundamental al debido proceso, pues lo que realmente el extremo activo quiere es que, se le programe la audiencia de manera virtual para efectos de poder asistir y de ser el caso ejercer su derecho de defensa, por su estado de gestacional y dada la pandemia que afronta el país, le impide su desplazamiento hasta la sede de la Comisaría de Familia accionada; y conforme a la respuesta dada por esta, en cuanto a que debido a la solicitud presentada por la aquí demandante había procedido a reprogramar para el próximo lunes 31 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., la audiencia y que para ello le sería enviado el link al correo electrónico `chca-2007@hotmail.com` de la señora ANDREA MARCILY BELTRAN CHICA, dirección electrónica que corresponde a la señalada por la accionante en el escrito de tutela.

Puesta así cosas, tenemos que la entidad convocada, resolvió de plano el problema que se había suscitado, es decir, procedió a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia virtual para que, la accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y si bien es cierto, el despacho se comunicó con la demandante en el día de hoy para corroborar lo señalado por la entidad demandada al número celular 3143296276, esta manifestó que, la audiencia no se había podido llevar a

cabo porque la funcionaria que llevaba el caso se encontraba enferma, pero que sin embargo, la persona que se comunicó con ella directamente de la Comisaria de quien no se acordaba el nombre, le indicó que la audiencia se reprogramaría para que pudiera asistir, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

Ahora bien, pese a lo discurrido en párrafos precedentes, esto no es óbice, para que la Comisaria no proceda a programar la audiencia virtual y le comunique con anticipación a la aquí actora la hora y fecha señalada, para efectos de salvaguardar sus derechos, de allí que se le conmina para que proceda a ello.

En cuanto a Alcaldía Mayor de Bogotá, debe señalarse que, no solo teniendo en cuenta lo dilucidado en párrafos atrás, sino que esta sede judicial tampoco advierte en qué modo alguno le pueda estar conculcando derecho alguno al accionante, por ende, no se emitirá ninguna orden.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por la ANDREA MARCILY BÉLTRAN CHICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ